Y siendo mi real animo que se cumpla y observe en mis reinos de América y en las Islas Filipinas el contenido de estas mis cedulas, lo previne así por mi real órden de 6 de Noviembre siguiente a mi consejo de las Indias, para que lo comunique a esos mis dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestros respectivos distritos la espresada mi real determinacion. Focha en Aranjuez, a 19 de Mayo de 1785.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señalada con tres rábricas.

En su consecuencia, y para que llegando á noticia de todos esta soberana resolucion tenga su debida observancia: Mando se publique por bando. Y respecto a la atención que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y á que en estos reinos se esperimenta el abuso de que régularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las mas veces pierden lo que tienen anticipado: lo amonesto y exhorto a que en adelante se abstengan de semejantes abu-808 é infieles procedimientos, apercibiendoles que en lugar de hacerse acreedores a los privilegios que la piedad del rey les concede en esta soberana resolucion, tomaré las mas serias providencias para su remedio. Dado en México, á 27 de Febrero de 1789.—Manuel Antonio Flores.

## **Nемево** 13.

Real órden de 21 de Julio de 1787, publicada en la Gaceta de México de 8 de Enero de 1788, sobre quiénes deben conocer del dissuso de los padres para que sus hijos contratgan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos puedan autorizarlos, cuando, declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse, sujetándose á las penas impuestas en la pragmática de 1776.

"Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela

Larreategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de Marzo de 1776, comunicada a mis dominios de América por real cédula de 7 de Abril de 1778, relativa a que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes 6 tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de Agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes. Primera: si los ministros eclesiasticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla, deberán asegurarse del consentimiento 6 licencia de la camara, ó si bastara que se supla aquel por otro juez ó tribunal. Segunda: si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederan los jueces eclesiasticos llanamente a dar providencia para que se casen los hijos que se allanaren a sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática; ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo mas en námero los padres pobres (é cuyos bienes son cortos) se les da muy poco de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultadome sobre ello, he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan & conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla y sus sucesores, que se hallen en sus distritos é intenten contracr matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres o parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta a mi consejo de camara de Indias.